CASACIÓN: VIRGILIO ESTIGARRIBIA INSFRAN Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA; ELADIO ESTIGARRIBIA INSFRAN S/ APROPIACIÓN. - U.F. 3 DE ITAUGUA.-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el expediente caratulado**: "VIRGILIO ESTIGARRIBIA INSFRAN Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA; ELADIO ESTIGARRIBIA INSFRAN S/ APROPIACIÓN.- U.F. 3 DE ITAUGUÁ"** para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abogada MYRIAN MARLENE FERNANDEZ LLAMAZARES, defensora técnica de los Sres. VIRGILIO ESTIGARRIBIA INSFRAN y CESAR AGUSTIN AZCURRA ANDRADA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 14 de setiembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Central.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478 y 480 del CPP[1].-

---

[1]**Art. 449, CPP. *"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. *"Trámite y resolución…* *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En otras palabras, el recurso extraordinario de casación –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a los requisitos exigidos por la norma. -

En ese sentido, se observa que la resolución impugnada si bien es una sentencia definitiva proveniente de un órgano de Alzada, no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento –art. 477, CPP[2]– en razón de que *la reposición del juicio por otro tribunal* (reenvío) permite la prosecución de la causa. Entonces, la decisión atacada no es objetivamente impugnable por esta vía y, ante esto, deviene inoficioso expedirse sobre las demás exigencias formales, teniendo en cuenta que, la inobservancia de una de ellas trae aparejada la inadmisibilidad de la cuestión aducida. -

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso formulado por la defensa técnica, por ser notoriamente improcedente. Con relación a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. Es mi voto. -

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera dijo: Adhiero mi voto al de la Ministra María Carolina Llanes por compartir los mismos fundamentos. -

---

[2] El cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la **decisión que pone fin a la instancia,** dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".*

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma, son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia sostuvo: Comparto y me adhiero a la solución jurídica resuelta por la Ministra que me precedió en la emisión de opinión que decidió DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado pero difiero en la argumentación de la decisión. Considero que la inadmisibilidad se debe a que la profesional recurrente no ha acompañado cédula de notificación de la resolución recurrida, lo que imposibilita el cómputo del plazo a los efectos de establecer si fue presentada en el tiempo establecido en la ley (10 días según el Art. 468 y 480 del C.P.P.) y tampoco se puede considerar en plazo la presentación porque tomando la fecha de la resolución recurrida (14 de setiembre de 2023) se tiene que la presentación se realizó luego del plazo de diez días (24 de octubre de 2023).

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

R E S U E L V E:

1-DECLARAR inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abogada MYRIAN MARLENE FERNANDEZ LLAMAZARES, en representación de los Sres. VIRGILIO ESTIGARRIBIA INSFRAN y CESAR AGUSTIN AZCURRA ANDRADA, contra el Acuerdo y Sentencia N°125 de fecha 14 de setiembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción de Central, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. -

2- IMPONER las costas por su orden. -

3 - ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 16 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 442 D.